

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 SORIA

SENTENCIA: 00023/2018

C/ AGUIRRE 3-5 Tfno: 975221535-975234763 Fax: 975-227908

Equipo/usuario: MGM

NIG: 42173 44 4 2017 0000371

Modelo: N02700

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000335 /2017

DEMANDANTE/S D/ña: ESTHER GUERRERO GIJON

ABOGADO/A: JESUS MARIA SOTO VIVAR

PROCURADOR: ISMAEL PEREZ Y MARCO

DEMANDADO/S D/ña: SORIA IMPRESION SA, SORIANA DE EDICIONES SA, EDITORA DE PRENSA SORIANA SL

ABOGADO/A: PEDRO ARRIOLA TURPIN, ALBERTO GILARRANZ GILARANZ, , , ,

SENTENCIA nº 23/2018

En Soria, a 30 de enero de 2018.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTOS por mí, Juez del Juzgado de lo Social número Uno de esta ciudad, los presentes autos de PROCESO ORDINARIO sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD seguidos con el número 335/2017 a instancia de D^a. ESTHER GUERRERO GIJÓN, asistida por el Letrado D. Jesús María Soto Vivar y representada por el Procurador D. Ismael Pérez Marco, contra SORIA IMPRESIÓN S.A., asistida por el Letrado D. Pedro Arriola Turpin y representada por D^a. Laura Manzanares Andrés, contra EDITORA DE PRENSA SORIANA S.L., no comparecida, y contra SORIANA DE EDICIONES S.A., no comparecida, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 04/11/17 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la actora, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando Sentencia en la que se condenara a las demandadas a abonar 6.149,86 euros por 253 horas extraordinarias realizadas en los 12 meses anteriores a la extinción de la relación laboral.

SEGUNDO.- Por Decreto de 09/1/17 se admitió a trámite la demanda, se dio traslado a las demandadas y se citó a las partes a acto de conciliación y juicio, con las advertencias y apercibimientos previstos en la ley.

TERCERO.- El 29/01/18 se celebró acto de conciliación judicial en el que no se logró avenencia. Se procedió a la inmediata celebración de juicio. La actora se ratificó en la demanda. La demandada comparecida se opuso a las pretensiones de la actora en los términos que constan en acta. Las partes propusieron prueba. Se

admitió y practicó la pertinente. Las partes formularon sus conclusiones. Quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del proceso se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a. Esther Guerrero Gijón ha prestado servicios retribuidos al servicio y bajo la dependencia de Soria Impresión S.A. (anteriormente S.C.L. Ediciones Sorianas) a jornada completa, con una antigüedad de 19/09/91, categoría de directora adjunta desde noviembre de 2012 y salario mensual bruto de 2.916,93 euros por todos los conceptos y con prorrata de pagas extraordinarias (a. 2, 4, 5).

SEGUNDO.- El horario formal de la Sra. Guerrero era de 10.30h a 14.00h y de 16.30h a 21.00h o hasta el cierre de la edición del periódico (a. 13).

TERCERO.- La Sra. Guerrero percibía mensualmente un plus de dedicación por importe mensual de entre 370,96 euros y 412,18 euros (a. 5, 78).

CUARTO.- Hasta, al menos, octubre de 2016, Soria Impresión S.A. no realizaba un registro completo de jornada: la recepcionista anotaba los horarios de entrada de los trabajadores de la redacción pero no se registraba su salida, que era posterior a la de la recepcionista.

En informe de la Inspección de Trabajo de 21/10/16 se requirió a Soria Impresión S.A. que realizara un registro completo de jornada y que garantizara un máximo de 40 horas semanales en cómputo anual y un descanso entre jornadas de al menos 12 horas (a. 7).

Desde el 16/11/16 Soria Impresión S.A. puso a disposición de los trabajadores de redacción, en la recepción, unas planillas en las que debían anotar sus horas de entrada y de salida. Mensualmente la empresa hacía un recuento de horas trabajadas. Entre noviembre de 2016 y febrero de 2017 entregó copia sellada a cada trabajador (a. 9, 10, 17, 81).

QUINTO.- En septiembre de 2016 la Sra. Guerrero comunicó a Soria Impresión S.A. que, debido a la carga de trabajo que tenía asignada, necesitaba comenzar su jornada antes de las 10.30h para evitar retrasar su hora de salida de forma excesiva (a. 84).

SEXTO.- El 25/10/16 Soria Impresión S.A. remitió un comunicado formal a su plantilla recordando que no debían realizarse más de 40 horas semanales de trabajo efectivo en cómputo anual y que debía mediar un mínimo de 12 horas entre el final de una jornada y el principio de la siguiente. No adoptó medidas efectivas para garantizar a sus trabajadores lo dispuesto en dicho escrito recordatorio (a. 16, 80).

SÉPTIMO.- El 26/10/16 Soria Impresión S.A. envió a la Sra. Guerrero una comunicación recordándole que su horario básico de trabajo era de 10.30h a 14.00h

y de 16.30h a 21.00h o hasta el cierre de la edición del periódico e indicándole que si por necesidades de cierre era necesario posponer su salida, debería continuar su trabajo hasta finalizar su función profesional y debería compensar el exceso de jornada al día siguiente, posponiendo su entrada en el tiempo que hubiera realizado de exceso la jornada anterior (a. 14, 85).

OCTAVO.- El 07/02/17 la Inspección de Trabajo constató que varios trabajadores estaban realizando jornadas superiores a las 40 horas semanales en cómputo anual y que no se estaban abonando como horas extras ni compensando mediante descanso y requirió a Soria Impresión S.A. que computara los excesos de jornada de los trabajadores y los abonara o compensara (a. 82).

NOVENO.- La Sra. Guerrero ha realizado entre octubre de 2016 y septiembre de 2017 excesos de jornada equivalentes a 253 horas de trabajo efectivo, que no se le han retribuido como horas extraordinarias ni se le han compensado con tiempo de descanso (a. 9, 10, 51, 79, 82).

DÉCIMO.- En fecha que no ha quedado determinada, Soria Impresión S.A. y Soriana de Ediciones S.A. segregaron sus ramas de actividad de prensa escrita y constituyeron Editora de Prensa Soriana S.L., que se subrogó en sus respectivas posiciones frente a los trabajadores desde el 01/07/17 (a. 6).

UNDÉCIMO.- El 30/09/17 Editora De Prensa Soriana S.L. extinguió la relación laboral con la Sra. Guerrero (a. 6).

DUODÉCIMO.- El 06/10/17 la Sra. Guerrero presentó papeleta de conciliación contra Soria Impresión S.A. y Editora de Prensa Soriana S.L. en reclamación de 6.149,86 euros por horas extraordinarias. El 06/10/17 se celebró acto de conciliación intentado sin avenencia (a. 3, 51).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353ss, y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso de la prueba documental se identifica en los hechos probados el número de acontecimiento y, en su caso, folio, de los que se ha obtenido la convicción judicial sobre cada hecho probado.

SEGUNDO.- La actora reclama 6.149,86 euros por 253 horas extraordinarias realizadas entre octubre de 2016 y septiembre de 2017. La demandada comparecida, Soria Impresión S.A., se opone a sus pretensiones y solicita la desestimación de la demanda. Con carácter principal, niega la existencia de las horas extraordinarias reclamadas, por entender que ha sido la actora la que ha desatendido reiteradamente las instrucciones recibidas en el sentido de ajustarse al

horario establecido (de 10.30h a 14.00h y de 16.30h a 21.00h o hasta el cierre de la edición del periódico) y de retrasar su entrada al día siguiente en el tiempo equivalente al trabajado en exceso la jornada anterior. También opone pago de los eventuales excesos horarios realizados mediante el abono del plus de dedicación, que considera previsto en el convenio para retribuir íntegramente esos posibles excesos. Subsidiariamente opone pluspetición por considerar que la inobservancia por parte de la actora de las instrucciones sobre su entrada a las 10.30h habría generado 44,98 horas, equivalentes a 1.282,82 euros, de excesos de jornada, que en ningún caso procedería abonarle por constituir una contravención de instrucciones expresas para que entrara a las 10.30h. También opone pluspetición alegando que el plus de dedicación percibido mensualmente, que calcula en 3.558,48 euros en el periodo reclamado, debe imputarse al menos parcialmente al pago de las horas extraordinarias que se hayan podido generar. Por todo ello solicita la desestimación de la demanda o subsidiariamente, para el caso de estimación, que se descuenta de la cantidad reclamada un total de 4.841,30 euros.

TERCERO.- Resulta aplicable a la relación laboral el convenio colectivo de la empresa Soria Impresión S.A. (BOP de 28/08/09).

El art. 13, relativo a la jornada de trabajo, dispone en su párrafo primero: “La jornada laboral es de 40 horas semanales para todo el personal. No obstante, y en consideración a las precisiones que conlleva el conjunto de actividades en la edición de prensa diaria, se pacta la adecuación de los horarios de trabajo con la flexibilidad requerida y el tope que establece el artículo 34 del Estatuto de los trabajadores. Esta diferencia resultante se compensa económicamente mediante los pluses correspondientes, definidos en el Artículo 20.3 de este mismo convenio”.

El art. 14, relativo a los horarios de trabajo, dispone en sus párrafos cuarto y quinto: “Al no permitir la naturaleza de la profesión periodística determinar un horario rígido de trabajo, cada miembro de la redacción tendrá asignado un horario básico, que es aquel en el que habitualmente presta sus servicios. Sin perjuicio de la existencia de los horarios básicos para el personal de Redacción y de su normal cumplimiento, el trabajo de la redacción se considera a tarea, con lo cual una vez cumplida ésta quedará cumplida la jornada.

Por secciones y departamentos el horario regular de trabajo será el siguiente: (...) Redacción: de 10:30 a 14:00 y 16:30 a 21:00 horas”.

El art. 16, relativo a horas extraordinarias, dispone: “Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada ordinaria establecida. Las horas extraordinarias podrán ser compensadas por un tiempo de descanso de 2 horas por cada hora de trabajo extraordinaria realizada o retribuidas con un recargo de un cien por cien del salario correspondiente a la hora ordinaria, a elección del trabajador.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente a los delegados de personal sobre el número de horas extraordinarias realizadas, con identificación personal de los trabajadores que las han realizado. Para lo cual se establecerá la colocación de un reloj de fichar”.

Finalmente, el art. 20.3 contempla un complemento salarial de dedicación en los siguientes términos: “El complemento salarial de dedicación compensa exclusivamente la flexibilidad y extensión horaria establecidas en el Art. 13 de este

Convenio. El Complemento Salarial de Dedicación se obtiene de multiplicar por 0,24, la suma del Salario Base y el Complemento Salarial de Categoría”.

De una interpretación sistemática de los preceptos anteriores se desprende que el complemento salarial de dedicación no retribuye -como pretende la demandada Soria Impresión S.A.- las horas extraordinarias o excesos de jornada realizados, puesto que ello contravendría lo dispuesto en el art. 35 ET, que prevé una retribución “que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria”. Si el propio convenio regula expresamente la retribución o compensación de las horas extraordinarias (art. 16) es precisamente porque no se quisieron retribuir mediante un complemento de importe fijo que no garantiza su retribución en los términos del art. 35 ET. Lo que retribuye el complemento de dedicación es “la flexibilidad y extensión horaria” del art. 13 del convenio; esto es, la mera posibilidad de que las jornadas se alarguen más allá de los horarios “básicos” del art. 14 - máxime teniendo en cuenta que, según dicho artículo, “el trabajo de la redacción se considera a tarea”-, pero siempre con “el tope que establece el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores”. Ahora bien, si la extensión horaria se materializa y el cómputo anual de la jornada excede de las 40 horas semanales, procede aplicar el art. 16 para retribuir o compensar las horas extraordinarias efectivamente realizadas.

En este caso, tanto de los Informes de la Inspección, como de las planillas aportadas, como de los correos remitidos por la actora dando cuenta de sus horarios, como de las testificales practicadas se desprende que la actora realizó los excesos de jornada reclamados. Así, la Inspección de Trabajo en informe de 21/10/16 requirió a Soria Impresión S.A. que realizara un registro completo de jornada y que garantizara un máximo de 40 horas semanales en cómputo anual y un descanso entre jornadas de al menos 12 horas (a. 7) y en informe de 07/02/17 constató que varios trabajadores estaban realizando jornadas superiores a las 40 horas semanales en cómputo anual y que no se estaban abonando como horas extras ni compensando mediante descanso (a. 82). La testigo Sra. Michilot (compañera de trabajo) ha declarado que era frecuente que la actora se quedara hasta las 21.30h e incluso más y el testigo Sr. Castejón (compañero de trabajo) ha declarado que todos hacían horas extra y que la actora se quejaba de sobrecarga de trabajo. Las planillas aportadas (a. 9, 10, 77) y los correos que enviaba para dejar constancia de sus horarios reflejan que la actora entraba de forma regular unos 15 o 20 minutos antes de su horario “básico” de mañana y tarde y, pese a ello, en muy raras ocasiones salía a las 21.00h. Los testigos. Sra. Fuentes y Sr. Bernal (directora del periódico y encargado de recursos humanos, respectivamente) han reconocido que la actora se quejaba de los horarios y de la carga de trabajo. La representante de la demandada ha manifestado que se acababa la jornada cuando se acababa el trabajo. Todo lo anterior corrobora la declaración de la actora, que ha manifestado que tenía una asignación de tareas que le impedía salir en el horario y que siempre tenía que quedarse más tarde de las 21.00h, llegando a trabajar hasta 14 horas diarias en 7 días consecutivos.

El desglose de excesos horarios aparece calculado en la papeleta de conciliación (a. 51), sin que se hayan impugnado las operaciones de cálculo sumatorio ni se hayan aportado de contrario otras distintas. El importe resultante es de 253 horas extraordinarias realizadas, cuya compensación efectiva con tiempo de descanso no se ha acreditado de contrario. No pueden prosperar los argumentos de la demandada consistentes en que la actora desatendía sus requerimientos y

comenzaba antes de tiempo su jornada laboral: a diario, pese a comenzar antes su jornada laboral, debía permanecer en su puesto de trabajo más allá de las 21.00h, por lo que difícilmente habría podido cumplir su tarea -recordemos que el trabajo es a tarea, no a horario- de haber entrado a las 10.30h o 16.30h y menos aún de haber descontado al día siguiente el doble -no el equivalente, como pretende la demandada- del exceso horario realizado. En conclusión, debe prosperar la pretensión de la actora relativa al pago de las horas extraordinarias realizadas y no compensadas ni abonadas, por importe total de 6.149,86 euros.

CUARTO.- La demanda se dirige contra Soria Impresión S.A., Soriana de Ediciones S.A. y Editora De Prensa Soriana S.L. De la carta de despido y de los hechos recogidos en la contestación de la demanda se desprende que Soria Impresión S.A. y Soriana de Ediciones S.A. segregaron sus ramas de actividad de prensa escrita y constituyeron Editora De Prensa Soriana S.L., que se subrogó en sus respectivas posiciones frente a los trabajadores desde el 01/07/17.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 44.3 ET, que prevé la responsabilidad solidaria de cedente y el cesionario en los casos de sucesión de empresa en las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas. En consecuencia, al pago de las cantidades reclamadas deben ser condenadas conjunta y solidariamente Soria Impresión S.A. en su condición de empleadora inicial y cedente de la trabajadora, así como Editora De Prensa Soriana S.L. en su condición de cesionaria, por ser la empresa resultante de la fusión entre la empleadora inicial y un tercero, Soriana de Ediciones S.A.

QUINTO.- Conforme al artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, procede aplicar un interés moratorio del 10% sobre los conceptos salariales devengados e impagados desde la fecha de su devengo.

SEXTO.- Conforme al art.191.2.g) LRJS, contra esta resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR las acciones ejercitadas y la demanda interpuesta por D^a. Esther Guerrero Gijón contra Soria Impresión S.A. y contra Editora de Prensa Soriana S.L. y CONDENAR conjunta y solidariamente a Soria Impresión S.A. y a Editora de Prensa Soriana S.L. a abonar a D^a. Esther Guerrero Gijón la cantidad de SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE EUROS Y OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (6.149,86 €) brutos en concepto de horas extraordinarias realizadas entre octubre de 2016 y septiembre de 2017 más el interés del 10% sobre los conceptos salariales impagados desde la fecha de su devengo.

DESESTIMAR la acción ejercitada y la demanda interpuesta por D^a. Esther Guerrero Gijón contra Soriana de Ediciones S.A. y absolverla de todas las pretensiones ejercitadas contra ella.

Notifíquese a las partes y advierto a las partes que:

- Contra esta sentencia pueden **anunciar Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia de CASTILLA-LEON y por conducto de este JDO. DE LO SOCIAL N. 1 en el plazo de **cinco días** desde la notificación de esta sentencia.

- En ese momento deberán designar Letrado o Graduado Social colegiado que se encargará de su defensa en la tramitación del recurso que anuncia.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita o no estuviese en alguna de las causas legales de exención, deberá, al momento de anunciar el recurso y en el plazo de cinco días señalado, **consignar** la cantidad objeto de condena o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de anunciar el Recurso de Suplicación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber **depositado** la cantidad de **300 euros (TRESCIENTOS EUROS)**, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco SANTANDER S.A. 0149, con el número 4165-0000-34-0337-17. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá ingresarse en la cuenta ES5500493569920005001274 incluyendo en el concepto el número de cuenta indicado en primer lugar. Debiendo hacer constar en el campo observaciones la indicación de depósito para la interposición de recurso de suplicación. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá realizarse en cuenta: ES5500493569920005001274 incluyendo en el concepto el número de cuenta indicado en primer lugar. "código 34 Social- Suplicación" y la fecha de la resolución recurrida DD/MM/AAAA.

Así lo pronuncio, mando y firmo.